



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO: REVISION REGIMEN DE VISITAS – VERBAL
SUMARIO
DEMANDANTE: Carlos David Moreno Castaño
DEMANDADA: Janet Alexandra Barrera Gil
NIÑO: Martín Moreno Barrera
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00097-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 232
DECISIÓN: NO repone auto

Se apresta esta judicatura a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto de marzo 9 de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda de plano.

La recurrente manifiesta, en esencia, que la decisión adoptada por el despacho al rechazar la demanda es errada, pues si bien ya existe un régimen de visitas establecido por un Defensor de Familia a favor de padre e hijo, el mismo se fijó cuando el niño estaba muy pequeño y las condiciones actuales han variado considerablemente toda vez que ya tiene 8 años de edad y padre e hijo desean compartir más tiempo, lo cual es impedido por la madre sin una razón válida.

Acoge la recomendación del despacho de acudir ante una autoridad administrativa para iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, pero insiste en la necesidad de intervención de una autoridad judicial a fin de modificar el régimen de visitas existentes, considera que las dos acciones legales pueden ser complementarias o independientes.

RITUACIÓN

Del recurso interpuesto se corrió el traslado de rigor por 3 días, término dentro del cual no hubo ningún tipo de manifestación.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ASPECTOS LEGALES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

De persistir el criterio del juez de la causa, al inconforme le queda la vía de la apelación para que un segundo funcionario investido de jurisdicción, de naturaleza colegiada, examine la decisión adoptada y defina la continuidad de la misma, su modificación o su revocatoria, en el evento en que la providencia sea susceptible del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Tal y como se advirtió en el auto objeto de reparos, desde el mes de febrero del año 2016 **YA** existe régimen de visitas entre padre e hijo debidamente establecido por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal del ICBF, reglamentación que al parecer, está siendo incumplida por la madre del niño, señora Janet Alexandra Barrera Gil.

Aún a riesgo de parecer repetitivo, insiste el despacho que la presente demanda carece de objeto por cuanto el clamor de la parte actora está asociado directamente con el incumplimiento de dicho acuerdo por parte de la progenitora del niño, razón por la cual la solicitud elevada no es el cauce procesal pertinente para alcanzar su cometido, por cuanto existen otros mecanismos judiciales y/o administrativos idóneos para garantizar el cumplimiento de dicho régimen.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte interesada acoge la indicación elevada por el despacho de acudir al ICBF como ente rector encargado de velar por la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a fin de poner en conocimiento la presunta vulneración de los derechos del niño por parte de su progenitora al no permitir el cumplimiento del régimen de visitas ya establecido, lo que de suyo supone una decisión garantista, en aras de evitar la victimización del pequeño, al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

someterlo a un entramado de acciones judiciales y/o administrativas inagotables que podrían poner en riesgo su bienestar emocional y mental.

Así entonces, esta sede de familia mantendrá incólume la decisión adoptada en auto de marzo 9 hogaño por las razones advertidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de marzo 9 de 2022 mediante el cual se rechazó de plano la demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4afbf7098b25ec5a6c196d2e0033534db40134b40fdaf299dee2d7875a
4a8eb**

Documento generado en 25/04/2022 01:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>